



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de marzo de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 115/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 14 de julio de 2014 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída. No indica el lugar del percance ni cuantifica los daños que reclama (sufrió una fractura de la falange proximal del primer dedo



del pie derecho, según consta en el informe de Urgencias). Aporta copia de su D.N.I., del documento acreditativo de su grado de discapacidad (97 %) y del informe de Urgencias (en el que consta que el paciente refiere "caída accidental de la silla de ruedas"). También adjunta unas fotografías del pie lesionado y del alcorque vacío de un árbol.

El 4 de agosto aporta un informe del médico del centro de salud, de 1 de agosto de 2014, en el que se indica que el paciente sufrió "un accidente en la calle en un hueco de un árbol el día 6 de julio", por lo que tuvo que acudir a Urgencias donde se le diagnosticó la fractura antes referida.

El 9 de septiembre presenta un nuevo informe del mismo facultativo, de 26 de agosto de 2014, en el que se hace constar que "Actualmente sus lesiones han curado".

Previo requerimiento de la Administración, el 6 de octubre presenta un escrito en el que manifiesta que el percance se produjo el 6 de julio, sobre las tres de la tarde, al caer de la silla de ruedas a consecuencia de un alcorque vacío que había en la calle cc1 (aunque en el segundo párrafo de la tercera página y en el primer párrafo de la cuarta página de su reclamación indica que la caída se produjo de la calle cc1). Reclama una indemnización de 10.854,31 euros por 71 días de baja impeditiva y 8 puntos de secuelas (si bien en la tercera página de su escrito concreta los daños solo en 18 días de recuperación). Adjunta a su escrito un nuevo informe del médico del centro de salud, de 3 de octubre de 2014, en el que se hace constar que "Sus lesiones han curado con fecha 14 de septiembre de 2014", así como copia de las radiografías.

Segundo.- El 30 de octubre el Jefe del Servicio de Vialidad informa de que dicho servicio "no ha realizado ninguna actuación encaminada ni a eliminar el supuesto árbol inicialmente existente ni al sellado del alcorque como aparece actualmente".

Tercero.- El 24 de noviembre el Director del Área de Medioambiente emite un informe en el que advierte la contradicción del reclamante en cuanto al lugar de la caída; manifiesta que "en la calle cc2 no falta ningún árbol de alineación" y que "en la calle cc1 existen dos alcorque vacíos, que en el momento de la inspección presentaban un desnivel máximo respecto del nivel



de la acera de 3 cm"; y señala que el 3 de julio se solicitó "la pavimentación de varios alcorques, entre ellos los dos situados en la calle cc1, dado que su ubicación no es adecuada para un normal desarrollo de los árboles" (se adjunta la solicitud)

Cuarto.- El 12 de diciembre la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emite un informe en el que considera que procede desestimar la reclamación "por no quedar acreditados los hechos en que se fundamenta la reclamación y tratarse, en su caso, de un daño no antijurídico". Señala que "la presencia del alcorque en la acera, aunque esté vacío, ha de calificarse como un obstáculo claramente visible y advertible para quien circulara con la debida diligencia, no solo por sus dimensiones, sino porque está delimitado con un cambio de loseta que le hace claramente advertible".

Quinto.- Concedido el trámite de audiencia (notificado el 9 de febrero de 2015), no consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 10 de marzo de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, de acuerdo con lo expuesto en el informe de la Asesoría Jurídica.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que no consta en el expediente el acuerdo de nombramiento del instructor (que debe realizar el órgano competente para resolver) ni la comunicación al reclamante prevista en el artículo 42.4, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Debe recordarse asimismo la obligación que tiene la Administración consultante de incluir en el expediente remitido el índice numerado de documentos que lo conforman, tal y como exige el artículo 50.1 del Reglamento Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el reclamante, de 48 años de edad, alega que los daños se produjeron al caer de la silla de ruedas a consecuencia de un alcorque vacío.



Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas y en el lugar que señala el interesado. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a la realidad del percance y las circunstancias en que pudo suceder. El reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados: los informes médicos solo acreditan la realidad de los daños, no su causa (se advierte, incluso, que el mismo médico fija en sucesivos informes dos fechas distintas de curación), y las fotografías prueban la existencia del alcorque pero no que éste fuera el causante de la caída.

Por ello, al no haberse probado la realidad de los hechos por los que se reclama, no puede afirmarse la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público y la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que proceda analizar la diligencia del reclamante en su deambulación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.